

Comisión: Tema 1. (Proceso civil) Incidencia del Código Civil y Comercial en los Códigos Procesales Civiles y Comerciales de la República.

Autores: Emanuel Cañada, Camilo Catera y Paloma Galmes ¹

Direcciones postales y electrónicas:

Cañada: Quintana n° 135, Santa Rosa (6300);
emanuelcanada2013@gmail.com

Catera: O'higgins 134, Santa Rosa (6300);
camilocatera96@gmail.com

Galmes: Lisandro de la Torre n° 445, Santa Rosa (6300);
palomagalmest@gmail.com

Teléfonos:

Cañada: 2302466109

Catera: 2334409971

Galmes: 2396438920

Síntesis de la propuesta:

Por los fundamentos que ofrecemos en el apartado 3- de nuestra ponencia, proponemos el siguiente texto de cara a una futura reforma de los CPCCs provinciales:

“Las disposiciones de este Código deben ser entendidas en consonancia con las normas procesales que puede dictar el Gobierno Nacional con el fin de asegurar la efectividad de los derechos que consagra la legislación nacional sustancial.”

¹ Alumnos de la promoción 2017 de la asignatura Derecho Procesal II, en la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa. Bajo la supervisión del profesor de la asignatura, Toribio Enrique Sosa.

Validez en todo el país de las normas procesales contenidas en el Código Civil y Comercial

1- La legislación procesal es atribución de las provincias

Es prácticamente unánime la noción de que, dentro del molde institucional diseñado por la Constitución Nacional, corresponde a las provincias legislar en materia procesal. Son sus fundamentos:

a- El art. 121 establece que las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal y el art. 75 inc. 12 no incluye la potestad de sancionar los códigos de procedimientos. Es coherente con ello el art. 5, pues si las normas organizativas de la administración de justicia forman parte del derecho procesal, es natural que quepa a las provincias en sus constituciones sentar las bases al respecto.

b- Toda vez que al sancionarse la Constitución Nacional en 1853/60 existía una regulación autónoma de los procedimientos judiciales, si los constituyentes hubieran querido adjudicar al Congreso nacional la atribución de emitir códigos de procedimientos lo habrían hecho expresamente, no pudiendo inferirse tácitamente un facultamiento semejante del sólo hecho de haberle atribuido la sanción de los códigos de fondo. Así como los constituyentes consideraron necesario aludir expresamente a la ley de bancarrotas pese a la mención del Código de Comercio, con igual vara de haberlo querido deberían haber incluido expresamente a los códigos de procedimiento pese a la mención de los códigos de fondo.²

2- Atribuciones del Congreso de la Nación a fin de legislar en materia procesal para todo el país

La Corte Suprema de Justicia de la Nación -en adelante, CSN- ha admitido que el Congreso de la Nación pueda dictar normas procesales con vigencia en las provincias, en tanto esas normas operen como recaudos necesarios para asegurar la eficacia de las instituciones reguladas por los

² Ver blog de la asignatura Derecho Procesal II, de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa: <http://sosa-procesal.blogspot.com.ar/2014/01/unidad-ii.html>

códigos de fondo o cuando considere del caso prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos establecidos en las leyes de fondo que le incumbe dictar.³

Por un lado, esa doctrina de la CSN importa de alguna manera invadir la esfera de las autonomías provinciales en materia procesal según lo expuesto recién en el apartado 1-; invadir, sí, aunque fuera válidamente en tanto la CSN, como intérprete final de la Constitución de la Nación, puede imponer llegado el caso su inteligencia acerca de la distribución constitucional de incumbencias entre la Nación y las provincias.

Por otro lado, atenta la gran cantidad de normas procesales contenidas en el Código Civil y Comercial –en adelante, CCyC-⁴, cabe instalar las siguientes cuestiones: ¿sí o sí todas ellas operan como recaudos necesarios para asegurar la eficacia de las instituciones reguladas por los códigos de fondo?, ¿sí o sí todas ellas prescriben formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos establecidos en las leyes de fondo? Aunque en la medida de la incompatibilidad entre las normas de naturaleza procesal contenidas en el CCyC y v.gr. las del CPCC La Pampa, deberían prevalecer aquellas (arg. art. 31 Const. Nacional), lo cierto es que dichas preguntas podrían merecer respuestas diferentes por parte de los diferentes tribunales, según de qué norma procesal se tratase y tal vez según las circunstancias de cada caso concreto.

3- Nuestra posición

En nuestra opinión, sería conveniente que, en una futura reforma de cada uno de los CPCCs locales,⁵ se recepte la supremacía de los

³ Ver blog de la asignatura Derecho Procesal II, de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa: <http://sosa-procesal.blogspot.com.ar/2014/01/unidad-ii.html>

⁴ Ver blog de la asignatura Derecho Procesal II, de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa: <http://sosa-procesal.blogspot.com.ar/2016/02/repercusion-del-codigo-civil-y.html>

⁵ Desde marzo de este año funciona una comisión para el estudio y elaboración de un anteproyecto de reforma al Código Procesal Civil y Comercial, integrada por representantes de diferentes sectores. Por la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa participan los profesores Fabiana Berardi y Toribio Enrique Sosa (Resol. Decano n° 417/16).

preceptos procesales contenidos en el CCyC, en línea así con la doctrina de la CSN.

Eso así por los siguientes fundamentos principales:

a- reforzaría la autonomía de las provincias, en tanto las normas procesales contenidas en el CCyC regirían en sus respectivos territorios no por disposición/imposición de un órgano federal (la CSN), sino por voluntad de las provincias expresada a través de sus legislaturas;

b- favorecería la seguridad jurídica, al contrarrestar la posibilidad de resoluciones judiciales contradictorias (algunas que dieran prevalencia a las normas procesales del CCyC, y otras que no).

Además, colateralmente:

a- contribuiría, así como la ley-convenio 22172 en materia de comunicaciones interjurisdiccionales, a la unificación normativa procesal en todo el país, ya que, si todas las provincias reformaran el CPCC como se propone, sin duda las normas procesales del CCyC regirían uniformemente;

b- ocasionaría que los CPCCs evolucionen receptando las tendencias jurisprudenciales consolidadas –máxime si de la CSN-, reconociéndole así a la jurisprudencia la importancia que merece como fuente del derecho.

4- Propuesta de *lege ferenda*

Concretamente, proponemos el siguiente texto de cara a una futura reforma de los CPCCs provinciales:

“Las disposiciones de este Código deben ser entendidas en consonancia con las normas procesales que puede dictar el Gobierno Nacional con el fin de asegurar la efectividad de los derechos que consagra la legislación nacional sustancial.”

Esa fórmula, entendemos que bastante prudente, parece ajustarse a la doctrina tradicional de la CSN y no hace más que echar mano de las mismas palabras usadas por la Procuración General de la Nación a las que adhirió la CSN en “Volker, Cristian Pablo c/ Textil Noreste S.A. s/ despido” Competencia N° 1299. XLI. 29/11/2005 (Fallos 328-4223).
